

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 2021-00061

**Ref:** Cesación de efectos civiles de matrimonio católico

Por improcedente no se atiende la solicitud que hace la togada, en primer lugar, se trata solo de una constancia secretarial donde se indica que se inició el trámite de liquidación e sociedad conyugal, seguido a continuación del proceso de cesación de efectos civiles, trámite que está legalmente consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Aduce la togada que no se dio cumplimiento al decreto 806 de 2020, puesto que no se le dio a conocer previamente el escrito de demanda por lo que se le estaría vulnerando el debido proceso, apreciación que no comparte el despacho, pues si bien el inciso 4 del artículo 6 señala que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, es clara la norma al indicar que: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas”, que es lo que sucede en el presente trámite.

¿Ahora bien, y frente a la presunta vulneración del debido proceso, tampoco le asiste razón a la apoderada, pues como ella misma lo indica, si la demanda ni siquiera esta admitida, como podemos hablar de que no se ha dado la notificación en debida forma?

Por último, se advierte que, si bien el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se puede adelantar a continuación del proceso cesación de efectos civiles, como efectivamente se hizo, es un proceso totalmente independiente, aquel verbal, este un proceso liquidatorio, por lo que cualquier petición que en adelante realice y sea para el proceso liquidatorio, deberá dirigirla a ese radicado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d63b5490d57e68ade52e31ba99b5e91b09d1b72bac6c764e4fe741f30ee6fab**

Documento generado en 16/03/2022 09:09:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**